

Pronto bastará registrarse en internet para poder prestar servicios de comunicación audiovisual en España

Ana I. Mendoza Losana

Profesora contratada doctora de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo

El Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad, diseña un registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual exclusivamente electrónico que llevará el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y cuya entrada en vigor está condicionada a la aprobación de una orden ministerial que regule el traspaso de funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Como indica su título, el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad, tiene doble objeto. Establece la organización y el régimen de funcionamiento electrónico del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y sus relaciones con los Registros autonómicos de servicios de comunicación audiovisual, así como el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad. Como no puede ser de otro modo, el real decreto comentado no introduce novedades sustantivas en el régimen de acceso al mercado audiovisual previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Pero sí hay una significativa novedad procedimental: el Registro será exclusivamente electrónico.

1. Condiciones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual

1.1. Condiciones comunes: la comunicación previa

Para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal que no precisen el uso de ondas hertzianas terrestres, bastará con una comunicación fehaciente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo con carácter previo al inicio de la actividad. Sólo la prestación de servicios de comunicación audiovisual que utilicen ondas hertzianas terrestres requiere licencia previa otorgada en concurso público.

Conforme al Real Decreto 847/2015, tal comunicación se efectuará por vía

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

exclusivamente electrónica, de modo que basta registrarse y facilitar los datos exigidos en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Una vez realizada, podrá iniciarse la prestación del servicio. No obstante, si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23.2 de la ley audiovisual, desarrollado por el artículo 7 del Real Decreto 847/2015 (por ejemplo, que la comunicación la hubiera hecho quien, habiendo efectuado ya una previa, haya sido sancionado con la privación de los efectos de la comunicación en los dos años anteriores mediante resolución administrativa firme en el ámbito estatal o en otro Estado del Espacio Económico Europeo), la comunicación previa no tendrá efectos. En este caso, en el plazo de tres meses desde que se hubiere practicado la comunicación previa, se emitirá una resolución del titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en la que se declarará la concurrencia de cualquiera de tales circunstancias y, correlativamente, la ineficacia de la comunicación previa.

1.2. Condiciones para empresas extranjeras

Los prestadores de servicios audiovisuales de *países del Espacio Económico Europeo* y no establecidos en España no estarán sometidos a la legislación audiovisual española, sino a la del Estado en el que estén establecidos (art. 2.5 de la Directiva 2010/13, de servicios de comunicación audiovisual). No obstante, de forma excepcional y previa intervención de la Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podría adoptar medidas excepcionales de protección por alguno de los motivos limitados previstos en la norma si observara que se está incumpliendo la normativa española y el operador se ha establecido fuera de España con la única finalidad de eludir la aplicación de su normativa audiovisual (arts. 3.2, 3.4 y 4 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

Las personas físicas o jurídicas de *países no miembros del Espacio Económico*

Europeo que presten servicios de comunicación audiovisual deberán designar un representante domiciliado en España a efectos de notificaciones.

2. Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual

El Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual es un Registro público, electrónico, que llevará el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y que da a conocer la identidad de los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual establecidos en España y las características de los servicios prestados.

2.1. *Registro electrónico.* La gestión del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual será exclusivamente electrónica. Basta registrarse en la web para prestar servicios de comunicación audiovisual. El procedimiento de alta en el Registro asignará al prestador un número único de inscripción. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual consultarán, realizarán gestiones, aportarán documentación y efectuarán las comunicaciones oportunas ante el Registro mediante el acceso a la aplicación correspondiente en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. También por medios electrónicos se practicarán las notificaciones a los interesados.

2.2. *Sujetos y hechos inscribibles.* Una vez realizada la comunicación previa, se inscribirán de oficio en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, los siguientes sujetos: a) los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de titularidad pública o privada, de ámbito estatal sometidos a la jurisdicción española; b) los titulares de participaciones significativas en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de acuerdo con el artículo 33.2 de la Ley 7/2010. En la inscripción se harán constar, entre otros datos, el número de identificación fiscal de los titulares de participaciones significativas en el capital social, con indicación de los

porcentajes correspondientes, tanto directa como indirectamente, y el número de acciones por accionista con participaciones significativas.

El Registro estará estructurado en dos grupos: *a)* prestadores de servicios de comunicación audiovisual lineales, y *b)* prestadores de servicios de comunicación audiovisual no lineales. Cada uno de estos grupos está integrado por secciones de la forma especificada en el anexo.

Además de la identificación de los operadores y del tipo de servicios prestados (de pago o en abierto, por cable, satélite o internet), el Registro también publicará mediante anotaciones al margen las vicisitudes jurídicas que afecten al operador, como la imposición de sanciones, o las situaciones extrarregistrales que puedan afectar a los datos y actos inscritos (por ejemplo, modificaciones en el porcentaje de participación).

Las modificaciones de datos relativos a los prestadores de servicios o a los servicios prestados también se inscribirán en el Registro. Igualmente, la comunicación de modificaciones se llevará a cabo mediante la plataforma informática accesible a través de la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

- 2.3. *Eficacia de la inscripción y acceso de terceros.* La inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual tendrá carácter declarativo.

En la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se pondrá a disposición del público la información relativa a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (ley de transparencia). El Registro podrá ser consultado por cualquier persona física o jurídica, Administración Pública o institución de cualquier naturaleza con los

únicos límites establecidos por la ley de transparencia (art. 14).

Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar certificaciones de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y demás actos inscritos, que acreditarán fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

3. **Coordinación entre el Registro estatal y los Registros autonómicos**

El decreto de referencia establece mecanismos de relación entre los Registros autonómicos y el Registro estatal. Se opta por un modelo en el que el Registro estatal funciona como repositorio central de toda la información sobre servicios audiovisuales. Contiene datos de todas las inscripciones que se producen en las comunidades autónomas. Así, los Registros autonómicos han de comunicar al Registro estatal la inscripción, y sus modificaciones, de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual registrados, así como el cese de la actividad, al tiempo de practicar los asientos mediante la remisión de copia autorizada de la correspondiente hoja registral y de sus modificaciones. El Registro estatal y los autonómicos se facilitarán mutuamente copia de la documentación de que dispongan cuando respectivamente la requieran para el ejercicio de las funciones registrales que les corresponden.

4. **Entrada en vigor: cuando lo autorice el presidente del Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, del Ministerio de Economía y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas**

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, encomienda algunas de las funciones de la extinta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Entre las funciones encomendadas a dicho ministerio en materia audiovisual, figura la de recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y la de llevar el Registro Estatal

de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual. Con carácter transitorio, la Ley 3/2013 dispone que «en relación con las funciones que, conforme a lo establecido en esta ley, deban traspasarse a los ministerios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez haya entrado en funcionamiento, las desempeñará hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas [...]» (disp. trans. 4.ª). El Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, concreta algunos aspectos de este periodo transitorio disponiendo que «por orden del ministro de la Presidencia, a propuesta del departamento ministerial que asuma las funciones y de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Hacienda y Administraciones Públicas se determinará la fecha a partir de la cual dicho departamento ministerial comenzará a ejercer de forma efectiva las referidas competencias» (disp. trans. 6.ª). En consecuencia, el nuevo real decreto entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la citada orden ministerial.

5. Régimen transitorio: tres meses desde la futura entrada en vigor del Real Decreto 847/2015 para que los no inscritos regulen su situación y los ya inscritos se adapten al nuevo Registro

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito nacional que hasta la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, no estuvieran obligados a realizar la comunicación previa a la prestación del servicio, así como aquellos otros que hayan iniciado su actividad y no estén inscritos en ninguno de los Registros, dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del real decreto comentado para comunicarlo al Ministerio de Industria, Energía y Turismo a efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual (disp. trans. 1.ª).

Una vez que entre en vigor el Real Decreto 847/2015, se requerirá a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual para que, en su caso y en el plazo de tres meses, actualicen o completen la información contenida en el Registro anterior (disp. trans. 2.ª).